



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Cuyo Oficio no se ha de poder pagar, y caso que se
 haga no se ha de poder admitir a pagar, sino que sea
 a la mitad más el precio del; y en las cosas las Audi-
 encias referidas habrán de pagar según las Ordenes pre-
 sentadas que tienen, y gozan los demás Procuradores,
 Fiscales, y las villas, y lugares donde los hubiere, y alla-
 ron en los Repartimientos el respecto, y servicios que
 se paxaren a los vecinos de la dita villa, y en los demás
 Casos que se fueren a pagar los Procuradores Indios, y
 mandos al Comiso, Turquia, Reindias, Cavalleros, Escu-
 aderos, Oficiales, y hombres buenos de la dita villa
 y lugar que con esta mi Carta fueren requeridos.
 Juntos en la Ayuntamiento reciban estos en perso-
 na el juramento y solemnidad acostumbrada, el qual
 así echo, y no de otra manera o de otra orden de este
 Oficio, y de reciban, hayan y gozan los Procuradores
 Fiscales Indios, y con los de este Oficio con las Audi-
 encias arriba referidas, y de gozar, y hagan gozar a
 todas las Ordenes, gracias, mercedes, franquicias, liber-
 tades, exenciones, prebeminencias, prerrogativas, ex-
 muniçades, y otros las ditas Ordenes y por razón de
 este Oficio de ver haver gozar, y de ver en su qual-
 dades, y de reciban, y hagan recibir, con todos los dchos